



VISTO:

El escrito con expediente MAD N° 5225424, en donde el administrado Francisco Solano Sánchez Murga, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 157-2020-GR-CAJ/DRS-AJ de fecha 17 de febrero de 2020, Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 157-2019-GR-CAJ/DRS-AJ de fecha 17 de febrero de 2020, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, resuelve denegar el petitorio de los incrementos del 16% contemplados en el artículo 2° de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 01-99 y la bonificación del 30% de la Ley N° 25303;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - **Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que la decisión administrativa devenida en alta no se encuentra arreglada a ley; por cuanto de acuerdo a Ley N° 25303 del año de 1991, ha contemplado el reconocimiento del 30% por haber prestado servicios en una zona urbano marginal, si bien lo han pagado la suma de S/. 23.19, este monto no está de acuerdo a Ley; asimismo a través de los Decretos de Urgencias N° 090-96, 073-97 y 01-99, se ha contemplado el pago del 16% de los incrementos económicos;

Que, a través del Oficio N° 2081-2020-GR-CAJ-DRSC-AJ, de fecha 18 de mayo de 2020, la Autoridad de la referida Dirección Regional de Salud, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable **"tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal"** (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; Siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que la norma invocada por el administrado Ley N° 25303 Ley del Presupuesto para el año 1991, en su artículo 184° otorgó al personal funcionario y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 (...). Esta bonificación, dada la prioridad anual debió otorgarse de manera mensual todo el año 1991, sin embargo su vigencia fue prorrogada para todo el año 1992, por el artículo 269° de la Ley del Presupuesto de dicho año (Ley N° 25388). No obstante, lo señalado el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, derogó y/o suspendió dicha prórroga, lo cual sin embargo, fue nuevamente restituida por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, a partir del año 01 de julio de 1992, por el siguiente texto: **"Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos (...) 184° (...) de la Ley N° 25303; (...)"**;

Que, en relación a lo expresado en el punto que antecede, debemos señalar que el otorgamiento de dicha bonificación solo fue para los años 1991 y 1992, ello en atención a que conforme al artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, **"el presupuesto del sector público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...)"**, siendo además que para su percepción el personal beneficiario debía laborar en zona rural y/o urbano marginal, criterio que ahora resulta irrelevante para el análisis, toda vez que el beneficio por la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto del año 1991, Ley N° 25303, estuvo vigente solo hasta el año 1992, además la última norma (artículo 4° del decreto Ley N° 25807)



solo dispuso su prórroga hasta el 31 de diciembre de 1992. Así mismo, el Artículo 184° de la Ley N° 25303, no dispone la actualización de la remuneración total, sea para incorporar nuevos conceptos a la remuneración Total en la Cuantía de ésta (Remuneración Total), lo que significa que por el principio de legalidad, no podía darse una aplicación distinta a ello, tal como pretende el administrado;

Que, en este orden de ideas el artículo 184° de la Ley N° 25303, debe regir para los conceptos remunerativos vigentes en el año 1991, que en ese momento constituían la remuneración total; mas no podemos pensar que los conceptos remunerativos que se crearon con posterioridad a la Ley 25303, deban también ser considerados como remuneración total aplicable al artículo 184° de la Ley N° 25303; pues ello supondría la aplicación ultractiva de la norma para los conceptos nacidos después de la Ley 25303 (Teoría de los derechos adquiridos o teoría de la ultractividad), ya que se estaría aplicando una norma legal fenecida a hechos y situaciones generadas con posterioridad a ella; no siendo esto posible conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC;

Que, según lo descrito anteriormente debemos agregar que la prohibición de actualización, reajuste o incremento de las remuneraciones está contemplado en la Ley del presupuesto del Sector Público, de los años de 1993 (artículo 17°, numeral 1, literal c), 1994 (artículo 33°, numeral 1), 1995 (Artículo 19°, numeral 1, literal d), 1996 (Artículo 22°, numeral 1, literal e), 1997 (Artículo 9°, segundo párrafo), 1998 (Artículo 9°, segundo párrafo), 1999 (Artículo 9°, numeral 9.1), 2015 (Artículo 6°), 2016 (Artículo 6°), 2017 (Artículo 6°), 2018 (artículo 6°) y 2019 (artículo 6°), toda vez que reiteramos que dichas disposiciones no permiten o prohíben la actualización o incremento de remuneraciones, ello significa que el monto de la remuneración Total, del año 1991 y 1992 no puede actualizarse y/o reajustarse con el paso de los años, por estos fundamentos el pedido del administrado, deviene en **INFUNDADO**;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina las normas reglamentarias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; es así que en el artículo 9° indica que **"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente"**. Concepto cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios activos y servidores de la administración pública. Asimismo, el artículo 8° de la norma en referencia, precisa que para efectos remunerativos considera: a) **Remuneración Total Permanente.- "Como aquella, cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad"** y b) **Remuneración Total.- "Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"**: Del artículo citado se determina una breve, pero significativa diferencia entre remuneración total permanente y la remuneración total, evidenciándose que la remuneración total es mucho más amplia en cuanto a sus alcances. Del mismo Decreto Supremo, en su artículo 9° prescribe que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo; remuneración o ingreso serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", con excepción de los siguientes casos: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo de remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM (Énfasis agregado);

Que, el Decreto Legislativo N° 1153 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en su Décima Cuarta Disposición Complementaria Final, establece: **"A partir de la vigencia del referido Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de salud comprendido en la presente norma, no le es aplicable lo establecido en el sistema único de remuneraciones a que refiere el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como el bienestar e incentivos establecidos en su reglamento, ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM"** (Énfasis agregado);

Que, el Ministerio de Salud, a fin de establecer su aplicación del citado artículo 184° de la Ley N° 25303, mediante Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P, de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó la Directiva N° 003-91 **"Ampliación de la Bonificación Diferencial en zonas: Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia, que normó la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de salud pública que laboraban en las zonas: Urbano Marginales. Rurales y/o Zonas declaradas en emergencia a que se refería el artículo 184° de la Ley N° 25303"** (Énfasis agregado);

Que, en el numeral 1 del rubro II DISPOSICIONES GENERALES de la mencionada Directiva se estableció que: **"Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbano marginales, para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías. A su vez el numeral 2 dice: La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizada por Resolución Vice**



Ministerial en caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades Departamentales de Salud-UDES (Énfasis agregado);

Que, mediante Informe Legal N° 140-2012-SERVIR/GGOAJ, del 10 de febrero del 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, señala que: **"El beneficio otorgado por el artículo 184° de la Ley N° 25303 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992"**, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por lo tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización, tal como pretende Francisco Solano Sánchez Burga; es decir que la Ley no admite nuevos beneficios;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 090-96, se otorgó una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en cuyo artículo 2°, se precisa la Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s. 040-054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y 25945, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 073-97, se otorgó una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores de la administración pública, equivalente al 16% sobre distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96 a partir a partir del 01 de agosto de 1997;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 011-99, se otorgó una bonificación especial, entre otros a favor de los servidores de la administración pública, equivalente al 16% sobre distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96 y 073 – 97 a partir del 01 de abril de 1999;

Que, revisando la boleta de pago de haberes adjunto al expediente administrativo y de acuerdo a los descuentos emitidos por el área de planillas de la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, se verifica que el recurrente a través del sistema único de planillas, dentro de los rubros pensionables, viene percibiendo normalmente los incrementos del 16% establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, por lo que no corresponde realizar doble pago, por un bono que ya viene percibiendo, debiendo declararse infundado el recurso de apelación en este extremo;

Que, por lo antes expuesto, resolviendo el fondo del asunto y estando a las normas legales invocadas, se concluye que los argumentos manifestados en el recurso de apelación carecen de asidero legal, por lo que debe desestimarse la pretensión del recurrente por los considerandos indicados precedentemente;

Que, estando al DICTAMEN N° D000073-2020-GR.CAJ/GRDS-MOCH; Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Francisco Solano Sánchez Murga, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 157-2020-GR-CAJ/DRS-AJ de fecha 17 de febrero de 2020, en consecuencia confirmese lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se disponga que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución Francisco Solano Sánchez Murga, con domicilio procesal en Jr. Mártires de Uchuracay N° 506 – 2do Piso - Cajamarca – Cajamarca – Cajamarca, y a la Dirección Regional de Salud, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y modificatoria Ley N° 1272 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- Se disponga la publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
SEGUNDO ALEJANDRO GUTIERREZ CHAVEZ



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

GERENTE
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL